

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Pacho, Cundinamarca, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós
(2022)

Referencia: Divorcio
Demandante: Henry Jovany Peña Lancheros
Demandados: Nohora Yamile Garzón Zamora
Radicación: 2022 – 00025

Con fundamento en lo dispuesto en el decreto 806 del 2020 en concordancia con el numeral 1° del Artículo 90 del C. G. del P., el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles se subsane, so pena de rechazo, en el siguiente aspecto a saber:

1. Indicar el lugar del último domicilio conyugal. Lo anterior, a efectos de determinar la competencia del Juzgado. (C. G. del P., Arts. 22 núm. 1° y 28 núm. 2°.).

2. Deberá eliminar las pretensiones subsidiarias ya que son las mismas que las principales. Además, la pretensión tercera se refiere a unos menores distintos a los hijos comunes del matrimonio. La pretensión segunda subsidiaria se refiere a unas partes diferentes a las que refiere como demandante y demandado

3. Aclare el hecho 4° ya que, en las últimas líneas, señala textualmente que “*para cuando estaban en el mismo abandonar a su esposa y a sus dos hijos*” palabras que generan confusión con los hechos narrados en los numerales 1°, 2° y 3°.

4. Deberá indicar claramente la causal alegada para el divorcio, y los hechos que lo sustenten. (Art. 154 C.C.)

5. Deberá dar cumplimiento al inciso 2° del artículo octavo (8) del Decreto 806 del 2020: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

6. Ajustar el poder otorgado, dando cumplimiento al inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 del 2020, que en su tenor literal reza "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

7. Adecúe la solicitud de prueba testimonial, conforme a lo prescrito en el artículo 212 del C. G. del P.; para tal efecto, deberá indicar el lugar de domicilio o residencia de los testigos, así como enunciar los hechos concretos que pretende probar con cada una de las declaraciones.

En este mismo acápite de pruebas deberá aclarar, -debido a que lo menciona-, "que los testigos conocen de la situación de abandono del hogar del señor LEONARDO MARTINEZ SANCHEZ", persona que no está señalada como parte en este proceso, al igual alude a unos menores que no son mencionados en los hechos como hijos de los extremos procesales.

8. La demanda subsanada deberá integrarse en un solo escrito.

9. Se reconoce personería al Doctor **JOSÉ RAÚL BOBADILLA RIVERA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

La Juez,

LUZ ANGÉLICA MEJÍA PÉREZ

MG

Firmado Por:

Luz Angelica Mejia Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e69a5d9c2228ac1f82e71b2cbdf3f12bca491e986139ea8ea6a5a9f17f06ed
11

Documento generado en 24/02/2022 09:45:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>